

Cuarta.- En el recurso interpuesto se observan todos los requisitos de índole objetivo y formal que hacen procedente su admisión a trámite, tales como la legitimación del recurrente y la interposición en el plazo legalmente establecido, de conformidad con los artículos 114 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinta.- Los hechos y fundamentos jurídicos alegados por el recurrente y, consecuentemente, las pretensiones deducidas por el mismo, han de ser desestimadas totalmente, al no desvirtuar, en modo alguno, la conformidad a Derecho del acto recurrido y del expediente tramitado, tal como se pasa a fundamentar a continuación:

Así, a la alegación de que la máquina se encuentra en un espacio físico perteneciente al bar y que el jugador se encontraría jugando dentro del propio establecimiento, cabe contestar que del plano de ubicación aportado por el propio recurrente y en las fotos realizadas por el Servicio de Inspección en los pasillos del centro comercial se constata objetivamente a simple vista, que dicha máquina figura fuera del recinto cerrado del bar propiamente dicho, y que no existe un recinto cerrado de bar, salvo el propio servicio de bar, estando por ello la máquina ubicada abiertamente en el pasillo.

Al efecto se ha de tener en cuenta que el artº. 42 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias requiere, para que se pueda autorizar la instalación de máquinas recreativas en bares de centros comerciales, que el local dedicado a bar se encuentre cerrado y aislado del público de paso, lo cual no acontece en el presente caso, puesto que se trata de un servicio de bar abierto dentro de un centro comercial. Es decir, para que pueda ser autorizada la instalación de máquinas, tiene que haber un local cerrado y dentro de éste un servicio de bar.

En cuanto a la alegación de un agravio comparativo, se constata que no existe local autorizado alguno en ese centro comercial, si bien de la inspección practicada al efecto se constató la existencia de un local con máquinas recreativas sin la preceptiva autorización, lo que motivó la correspondiente acta de infracción.

Por todo ello procede la desestimación del recurso.

En el ejercicio de la competencia que tengo atribuida,

#### R E S U E L V O:

Desestimar el recurso interpuesto por D. Aarón Méndez Barreto contra la Resolución de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación de 26 de octubre de 2005, por la que se deniega la autorización para instalar máquinas recreativas al bar denominado Bar Hamburguesería Ehedey de su titularidad, confirmando dicho acto, debiéndose notificar la presente al recurrente, como interesado en el procedimiento, y con domicilio a tal efecto en el Centro Comercial Los Príncipes, locales 48-58, Ofra, Santa Cruz de Tenerife.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso de Santa Cruz de Tenerife o ante el Juzgado de lo Contencioso de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente.- El Viceconsejero de Administración Pública, Urbano Medina Hernández.”

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de abril de 2006.-  
La Directora General de Administración Territorial y Gobernación, Victoria González Ares.

#### **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial**

**1500** *Viceconsejería de Medio Ambiente.- Anuncio de 25 de abril de 2006, por el que se somete al trámite de información pública el expediente para la aprobación de la Propuesta de Declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) denominados Sebadales de Antequera (Tenerife), Sebadales de Güigüü (Gran Canaria) y Piña de Mar de Granadilla (Tenerife), expediente nº 906-A, acordado por Resolución nº 183/2006, de 30 de marzo.*

Habiéndose acordado el sometimiento a información pública del expediente para la aprobación de la Propuesta de Declaración de los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), denominados Sebadales de Antequera (Tenerife), Sebadales de Güigüí (Gran Canaria) y Piña de Mar de Granadilla (Tenerife), expediente 906-A, mediante Resolución nº 183, de esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 30 de marzo de 2006, se somete el referido documento al trámite de información pública durante el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, estando de manifiesto, para su consulta, en horario de 9 a 14 horas de lunes a viernes, en las siguientes direcciones:

En la sede de esta Viceconsejería, Servicio Administrativo, sito en Las Palmas de Gran Canaria, calle Profesor Agustín Millares Carlo, 18, 5ª planta, Edificio de Usos Múltiples II, y en Santa Cruz de Tenerife, Avenida de Anaga, 35, 6ª planta, Edificio de Usos Múltiples I.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de abril de 2006.-  
La Viceconsejera de Medio Ambiente, Milagros Luis Brito.

**1501** *Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 18 de abril de 2006, del Director Ejecutivo, sobre notificación a D. Igor Orentschuk interesado en el expediente nº 912/03-U.*

No habiéndose podido notificar a D. Igor Orentschuk en la forma prevista en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Resolución dictada en el expediente tramitado por esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural con referencia 912/03-U, de conformidad con el apartado cuarto del antes mencionado artículo,

#### RESUELVO:

Primero.- Notificar a D. Igor Orentschuk la Resolución de fecha 10 de marzo de 2006, recaída en

el expediente con referencia 912/03-U, y que dice textualmente:

“Vistos los datos obrantes en esta Agencia, informe de los Servicios Técnicos y teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el lugar denominado “Tierra Costa-La Tabona”, en el término municipal de La Guancha, en suelo clasificado como rústico, se han venido ejecutando diversas obras consistentes en construcción de dos cuartos adosados y piscina con cubierta, promovidas por D. Igor Orentschuk, sin contar con las autorizaciones pertinentes (calificación territorial y licencia municipal de obras), tal y como establecen los artículos 27, 166 y 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Segundo.- Con fecha 3 de septiembre de 2003, el Ayuntamiento de La Guancha solicita a la Agencia, en virtud del Convenio de Adhesión firmado el 5 de mayo de 2003, que se asuman las competencias de supervisión, sanción y restablecimiento en el expediente por presunta infracción urbanística contra D. Igor Orentschuk.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I

Esta Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es competente para la incoación, tramitación y resolución del presente expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190.1.c) y 229 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación con el artículo 19.3 del Decreto 189/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

##### II

Los hechos anteriormente relacionados son presuntamente constitutivos de una infracción tipifi-